



ACUERDO CEAPP/PLENO/SO-03/16-03-2017 DEL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS, POR EL CUAL SE DETERMINA LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS.

LIC. ANA LAURA PÉREZ MENDOZA Y LIC. JORGE MORALES VÁZQUEZ, COMISIONADA PRESIDENTA Y SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIONES II Y IV Y 12 FRACCIONES IV, IX Y XIV DE LA LEY 586 DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS Y LOS ARTÍCULOS 3, 6, 7 FRACCIÓN I, XII Y XXIII, 9 FRACCIONES I Y VII Y 11 FRACCIONES XII, XV Y XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS Y

CONSIDERANDO

Que la naturaleza Jurídica de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, es la de Organismo Autónomo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y presupuestal, de gestión, con la atribución de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la libertad de expresión y a la información. Lo anterior con fundamento en lo establecido por la fracción V del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 de la Ley 586 de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo establecido en el artículo 67, fracción V de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 3, fracción VIII, artículo 7 fracción I de la Ley 586 de la Ley de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas y el artículo 7, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es de orden público y tiene por objeto garantizar a toda persona, el derecho al acceso a la información, promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad, la transparencia en la gestión pública; así como el acceso por parte de cualquier interesado a sus datos personales en poder



de los sujetos obligados, autorizar su divulgación y obtener su modificación, actualización e incluso supresión de los mismos.

Que además de promover la cultura de transparencia a la sociedad es necesario, que para que los particulares puedan acceder a la información que soliciten, se les facilite el acceso mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Que la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas es sujeto obligado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de acuerdo al artículo 9, fracción VI, en su calidad de órgano autónomo.

Que como sujeto obligado debe establecer su Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia, definiendo su integración, funcionamiento y servidores públicos que los integren.

Que como sujeto obligado debe publicar y mantener actualizada la información pública a que se refiere el artículo 15 y el 19 en su fracción VI de la Ley, así como de recibir, tramitar, resolver, notificar y ejecutar las respuestas a las solicitudes que en materia de acceso a la información formulen los interesados.

Que el Comité de Transparencia, conforme lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la instancia responsable de emitir los acuerdos que clasifiquen la información que genere, administre o tenga en posesión la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

Que los sujetos obligados reglamentarán la operación de la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y conforme a la Ley y el Reglamento de Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

Que dentro de las atribuciones del Pleno de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, está el de aprobar las reglas técnicas para la substanciación de procedimientos, evaluación de medidas de atención y protección y la demás normatividad interior necesaria para su organización y funcionamiento, de conformidad con el artículo 7 fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, quien ha tenido a bien expedir el siguiente:



ACUERDO CEAPP/PLENO/SO-03/16-03-2017

PRIMERO. Se crea el Reglamento Operativo de la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS

REGLAMENTO OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden e interés público y de observancia general; teniendo por objeto regular la integración, operación y funcionamiento de la Unidad de Transparencia, y del Comité de Transparencia de la Comisión.

Artículo 2. Para la interpretación de este Reglamento y de las solicitudes de información recibidas, se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados. Asimismo, deberá atenderse a las definiciones contenidas en:

- I. El artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. El artículo 3 de este Reglamento para la operación de la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas;
- III. Los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación / estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia / Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos;

- IV. Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
- V. Los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- VI. Los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos;
- VII. Los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia; y
- VIII. Los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Comisión:** La Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II. Comité:** El Comité de Transparencia de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. Instituto:** Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- IV. Pleno:** Pleno de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- V. Ley de Transparencia:** Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI. Ley General.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VII. Reglamento:** El Reglamento Operativo de la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.
- VIII. Unidad de Transparencia:** La Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IX. Áreas administrativas: Secretaría Ejecutiva, Dirección de Procesos, Dirección Jurídica, Unidad Administrativa y la Contraloría u Órgano de Control Interno, de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De la Integración de la Unidad de Transparencia

Artículo 4. Para el desarrollo de sus funciones, la Unidad de Transparencia se integra por servidores públicos que forman parte de la misma plantilla de personal de la Comisión, atendiendo a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IV de la Ley de Transparencia, estructurándose de la siguiente manera:

- I. El titular de la Unidad de Transparencia.
- II. Un suplente.
- III. Responsable del Portal de la Transparencia.

Artículo 5. Los integrantes de la Unidad de Transparencia, serán designados y removidos por la Secretaría Ejecutiva, atendiendo a las consideraciones que resulten aplicables.

La estructura administrativa de la Unidad de Transparencia podrá modificarse por propuesta de la Secretaría Ejecutiva y aprobación del Pleno.

Las áreas administrativas de la Comisión tienen la obligación de coadyuvar con la Unidad de Transparencia, con el objetivo de generar una coordinación efectiva al interior de la Comisión, para el cumplimiento de los fines de la Ley de Transparencia.

Artículo 6. Los integrantes de la Unidad de Transparencia de la Comisión, independientemente de su profesión o perfil laboral y que desempeñen funciones de atención y orientación al público respecto al derecho de acceso a la información pública, deberán recibir capacitación constante en materia jurídica, respecto a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO II

Del Funcionamiento de la Unidad de Transparencia

Artículo 7. La Unidad de Transparencia es el vínculo entre la Comisión y los particulares solicitantes de la información.



Artículo 8. Además de las atribuciones señaladas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia; la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar un registro de las solicitudes que recibe ya sea a través del SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ, la Plataforma Nacional de Transparencia o directamente en la Unidad de Transparencia;
- II. Aplicar los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial;
- III. Elaborar el catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados;
- IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de información;
- V. Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la Ley de Transparencia y el Instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;
- VI. Preparar, conforme a los lineamientos del Instituto, los formatos sugeridos para las solicitudes de información, así como para la corrección de datos estrictamente personales;
- VII. Gestionar, supervisar y vigilar que se realicen los trámites internos necesarios para proporcionar en tiempo y forma, la información solicitada;
- VIII. Recopilar la información con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en la Ley de Transparencia y los lineamientos correspondientes;
- IX. Efectuar notificaciones en lo referente a la información solicitada;
- X. Enviar al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública (IVAI) a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice la dependencia;
- XI. Disponer del espacio adecuado para el archivo de la información, a fin de que sea accesible su consulta;
- XII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;



- XIII. Llevar un registro de las solicitudes de información, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;
- XIV. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de la Ley de Transparencia;
- XV. Intervenir en los términos de la Ley de Transparencia, en los Recursos de Revisión en los que se señale a la Comisión como sujeto obligado responsable;
- XVI. Supervisar que el portal de Transparencia se encuentre debidamente actualizado;
- XVII. Llevar a cabo las notificaciones a que se refiere la Ley de Transparencia;
- XVIII. Analizar, evaluar y firmar las respuestas a las solicitudes de información;
- XIX. Fungir como Presidente del Comité de Transparencia.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 9. El procedimiento de acceso a la información deberá regirse por los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Rendición de cuentas;
- III. Gratuidad del procedimiento; y costo razonable de la reproducción;
- IV. Simplificación y rapidez del trámite.

Artículo 10. Las áreas administrativas de la Comisión designarán un enlace, quien será responsable de proporcionar en los términos y periodos establecidos por el artículo 20 de este Reglamento, la información requerida con motivo de una solicitud de información. El personal designado para tal efecto, deberá disponer del tiempo necesario para estar en posibilidad de responder oportunamente cada una de las solicitudes de información requeridas.

Artículo 11. Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto, a



través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Tanto los formatos como el sistema deberán estar disponibles en la Unidad de Transparencia, así como en el sitio en Internet de la Comisión.

En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

Artículo 12. La solicitud de información deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones, pudiendo ser mediante correo electrónico;
- III. La descripción de los documentos o registros en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
- V. La modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, a través de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 13. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados que para tal efecto tenga la Comisión.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo.

Artículo 14. La Unidad de Transparencia responderá a las solicitudes de información, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción notificando al requirente, en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia.



Este plazo se computará a partir del día hábil siguiente al que se tenga por recibida la solicitud.

El término para presentar las solicitudes en días y horas hábiles es de las 9:00 a las 18:00 horas, las que se reciban después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibida el día hábil siguiente.

La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante de manera fundada y motivada la negativa de entregar la información solicitada, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Artículo 15. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, la Comisión dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 16. La información generada y administrada por la Comisión podrá ser entregada en la modalidad que se haya generado, pudiendo ser:

- a) Gratuita: En forma verbal siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta física de los documentos solicitados, o en archivo electrónico;
- b) Con costo a cargo del solicitante: A través de copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

La información puesta a disposición del solicitante mediante consulta física, deberá realizarse en el domicilio de la Unidad de Transparencia.

En el caso de una solicitud de información en la modalidad de copias simples o certificadas, los costos de reproducción estarán a cargo del solicitante. La Unidad de Transparencia notificará al solicitante, quien podrá elegir el lugar para realizar la reproducción, la cual deberá realizarse en compañía de personal de la Comisión, con el objetivo de garantizar el resguardo de la información. Asimismo, la Unidad de Transparencia notificará al solicitante el costo de envío de la información, si se hubiese solicitado la entrega mediante mensajería.

Artículo 17. En caso de que la Unidad de Transparencia reciba una solicitud de información que no posea la Comisión, deberá auxiliar y orientar al particular, a través del medio que haya señalado en su solicitud y dentro del término establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia, sobre el sujeto obligado que pudiese poseerla.



Artículo 18. Cuando sea procedente la solicitud, la Unidad de Transparencia proporcionará la información, tal como se encuentra en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

CAPÍTULO IV

De la Tramitación Interna de las Solicitudes de Información

Artículo 19. Una vez recibida la solicitud de información y previa verificación de que cumpla con los requisitos señalados en la Ley y este Reglamento, la Unidad de Transparencia comunicará el día hábil siguiente por escrito, la solicitud de información al área administrativa que corresponda.

Artículo 20. El área administrativa verificará la existencia de la información solicitada y en un plazo no mayor de siete días hábiles, entregará la información a la Unidad de Transparencia, informando la modalidad y el formato en que se encuentra la información.

En el caso de que el área administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir a la Unidad de Transparencia, una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud.

En el caso de que el área administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, informará por escrito a la Unidad de Transparencia dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud, y de conocerla, orientará sobre la posible ubicación de la información solicitada.

CAPÍTULO V

Del Requerimiento de Precisión de Datos

Artículo 21. Si la solicitud de información contiene datos insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia prevendrá por una sola vez al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación formal, la complemente o la aclare también por escrito. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por desechada la solicitud.

La omisión del requisito relativo a manifestar cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, se tendrá por cumplido si el solicitante manifiesta no conocerlo.



CAPÍTULO VI **De la Ampliación del Plazo**

Artículo 22. El Comité de Transparencia podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el artículo 147 de la Ley.

En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación.

Artículo 23. Durante el procedimiento interno para el trámite de las solicitudes de información, las áreas administrativas de la Comisión estarán obligadas a comunicar a la Unidad de Transparencia la imposibilidad de localizar la información o la dificultad de reunirla, y en su caso, las causas por las que se necesite una ampliación del plazo de respuesta.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO **Del Comité de Transparencia**

Artículo 24. El Comité de Transparencia de la Comisión, se integrará por:

- I. El Titular de la Unidad de Transparencia, con el carácter de Presidente;
- II. El Titular de la Dirección de Procesos, con el carácter de Secretario;
- III. El Titular de la Contraloría Interna, con el carácter de Vocal;

Artículo 25. El Presidente y los Vocales del Comité designarán por escrito, a una persona para que en su ausencia, les represente en las sesiones del Comité de Transparencia.

Artículo 26. Los acuerdos del Comité se determinarán por mayoría de votos.

Artículo 27. Las sesiones del Comité se celebrarán en el domicilio legal de la Comisión, y éstas serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán trimestralmente conforme al calendario aprobado por el mismo Comité. Se celebrarán sesiones extraordinarias cuando las necesidades lo requieran o se presente alguna solicitud en la que se requiera información reservada o confidencial que no haya sido clasificada previamente.

Cualquiera de los integrantes del Comité podrá solicitar por escrito al Presidente, la celebración de sesiones extraordinarias.



En las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias, deberá incluirse: lugar, fecha y hora de la reunión, orden del día y la información de los asuntos a tratar.

Artículo 28. Por acuerdo del Comité, podrán asistir como invitados a sus sesiones con voz pero sin voto, expertos, ya sean servidores públicos o no, que por sus conocimientos técnicos o especialización asesoren al Comité para una mejor toma de decisiones.

Artículo 29. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de la Comisión;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida el Sistema Nacional, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere la Ley de Transparencia; y
- IX. Las demás que se desprendan de la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

Artículo 30. Para los efectos del desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, su Presidente tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Conceder el uso de la voz a los integrantes del Comité de Transparencia;
- II. Fungir como moderador en las sesiones.
- III. Convocar a sesiones extraordinarias cuando las necesidades lo requieran o se presente alguna solicitud en la que se requiera información reservada o confidencial que no haya sido clasificada previamente.
- IV. Aprobar la convocatoria y el orden del día de las sesiones del Comité.
- V. Llevar una relación de los acuerdos tomados por el Comité de Transparencia en las sesiones celebradas y darles seguimiento;
- VI. Resguardar la información de las reuniones del Comité de Transparencia
- VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Comité.

Artículo 31. El Secretario del Comité de Transparencia tendrá como funciones:

- I. Elaborar y enviar las convocatorias a sesiones ordinarias, conforme al calendario aprobado por el Comité;
- II. Elaborar y enviar las convocatorias a las sesiones extraordinarias;
- III. Verificar la asistencia a las sesiones para declararla como válida;
- IV. Presentar los informes y asuntos a tratar en las sesiones del Comité de Transparencia;
- V. Llevar el registro del desarrollo de las reuniones del Comité de Transparencia para la elaboración de las minutas correspondientes;
- VI. Elaborar el proyecto de convocatoria y de orden del día de las sesiones del Comité de Transparencia para someterlo a consideración del Presidente;
- VII. Recibir, integrar y revisar los proyectos y propuestas que se presenten, así como preparar la documentación que será analizada por el Comité de Transparencia, misma que se acompañará a la convocatoria correspondiente; y
- VIII. Recabar la firma de los integrantes del Comité de Transparencia en el acta que se elabore de las reuniones; y

TÍTULO TERCERO



CAPÍTULO I De las Áreas Administrativas

Artículo 32. El Titular de cada área administrativa de la Comisión tendrá las siguientes obligaciones y facultades en materia de Transparencia:

- I. Ejercer directamente o a través del servidor público que designe, las funciones de enlace con la Unidad de Transparencia;
- II. Atender y dar seguimiento a los asuntos que le competen en materia de acceso a la información, para cumplir en tiempo y forma con la respuesta de las solicitudes presentadas;
- III. Proporcionar los recursos necesarios para garantizar la organización, preservación y disposición de la información en su poder, de acuerdo a los ordenamientos aplicables en la materia;
- IV. Proporcionar al Comité la clasificación de la información en su poder de acuerdo a los Lineamientos correspondientes;
- V. Publicar, actualizar y/o validar la información de las obligaciones de transparencia en la sección correspondiente del portal de Internet institucional y en la Plataforma Nacional, en el tramo de administración y con las claves de acceso que le sean otorgadas por el administrador del sistema, y conforme a lo establecido en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos;
- VI. Establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y que es requerida por las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley General, de conformidad con las políticas establecidas por el Comité de Transparencia;
- VII. Las demás atribuciones que les confiera las leyes respectivas.

CAPÍTULO II De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 33. Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que posean información o tengan la obligación de proporcionarla, la comisión de las siguientes infracciones;



- I. Destruir, inutilizar, sustraer, alterar, ocultar, divulgar o usar en forma indebida, total o parcialmente, información pública confiada a su custodia;
- II. Actuar con negligencia culposa, dolo o mala fe, en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública; de supresión o rectificación de información confidencial o en la difusión de la información pública a que se está obligado conforme a la ley;
- III. Denegar indebidamente el acceso a la información pública;
- IV. Entregar indebidamente la información clasificada como reservada o confidencial;
- V. Clasificar dolosamente como reservada o confidencial, la información pública que no cumpla con dichas características en los términos de esta ley;
- VI. Aportar dolosamente información pública falsa o de manera incompleta;
- VII. Incumplir con la obligación de proporcionar la información pública, cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Transparencia u otra autoridad superior, administrativa o jurisdiccional, que sea competente en la materia;
- VIII. Demorar injustificadamente la entrega de la información pública o de la información confidencial a quien sea su titular; o
- IX. Las demás que establezcan las leyes en materia.

CAPÍTULO IV De las Sanciones

Artículo 34. En caso de que el área administrativa omita dar respuesta al titular de la Unidad de Transparencia dentro de los plazos concedidos, se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 35. Se concederá al infractor la garantía de audiencia, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 36. Quienes sean responsables de las infracciones a que se refiere el artículo 257 de la Ley de Transparencia, así como del incumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Reglamento, quedarán sujetos a los procedimientos y sanciones previstos en el Título Noveno de la propia Ley de



Transparencia y en su caso de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás normativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Reglamento Operativo de la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

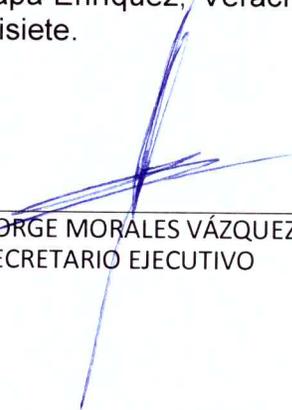
SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que se publique en la Gaceta Oficial del Estado y en el Portal de Transparencia del sitio en Internet de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.



LIC. ANA LAURA PÉREZ MENDOZA
PRESIDENTA



LIC. JORGE MORALES VÁZQUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO